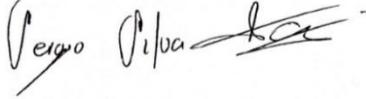


RADICADO N°: 686554089001-2022-00325-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA CARRIZOSA MATAJIRA en representación de Y. G. A. C  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ARROYO GUTIERREZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Recibido el informe que suple la demanda de parte de la Comisaría de Familia de Sabana de Torres, a efectos de iniciar el respectivo proceso de fijación de cuota alimentaria, solicitado por la *ANDREA PAOLA CARRIZOSA MATAJIRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.633.159 quien actúa en representación de los intereses de su menor hija Y. G. A. C*, en contra de *CARLOS ARTURO ARROYO GUTIERREZ*, conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006; revisada, encuentra el Despacho que el informe presentado como demanda debe ser inadmitido, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ); deberá aportar el número de identificación del demandado igualmente indicar el correo electrónico de la demandante.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá adecuarse en el informe y presentar las pretensiones.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá en consecuencia, adecuar el informe y presentar los hechos en que se soportan las pretensiones.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, deberá allegar:

a.- Atendiendo que uno de los requisitos de procedibilidad es la conciliación conforme lo exige la ley 640 de 2001 y se informa que procuró la comunicación a un teléfono, deberá llegarse la prueba de dicha actividad de búsqueda por los diferentes medios, para dar por hecho que se desconoce la ubicación del demandado.

b.- Si se pretende prescindir de la conciliación, debe solicitar medida cautelar.

c.- Prueba de los gastos de la menor para tener en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria.

d.- prueba, de la capacidad de pago del demandado como lo pueden ser salario, vehículos, inmuebles, y demás bienes con que pueda contar el demandado.

5.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico del demandado e indicar el modo de su consecución.

6.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, deberá llegar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite procesal tales como copias de los documentos de identidad y el registro civil de nacimiento de la menor Y. G. A. C.

Finalmente advierte el despacho con posterioridad a la radicación del informe por parte de la comisaria de familia se llega escrito de poder conferido por la señora ANDREA PAOLA CARRIZOSA MATAJIRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.633.159 quien actúa en representación de los intereses de du menor hija Y. G. A. C.; al Doctor WILSON AURELIO GONZALEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.209.586 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 308.349 del Consejo Superior De La Judicatura; a quien una vez se efectúa la respectiva consulta de antecedentes no se evidencia sanciones vigentes en su contra por lo cual en esta oportunidad se le reconocerá poder para actuar conforme el mandato visible dentro del expediente digital 004SolicitudPersoneriaJuridica.pdf.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva adelantada por proceso de fijación de cuota alimentaria, solicitado por ANDREA PAOLA CARRIZOSA MATAJIRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.633.159 quien actúa en representación de los intereses de du menor hija Y. G. A. C., en contra de CARLOS ARTURO ARROYO GUTIERREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P., comuníquese lo aquí decidido a l demandante al correo electrónico, enviando copia de la providencia y al celular confirmado su recibido.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado al Doctor WILSON AURELIO GONZALEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.209.586 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 308.349 del Consejo Superior De La Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **07 de Diciembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO**

